

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: NILTON JARLY ORTIZ RENGIFO  
RADICACION: 2012-00080-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

|  |
|--|
| FECHA AUTO: 27 DE JULIO DE 2020                                |
| PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA                            |
| DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.                                 |
| DEMANDADO: NILTON JARLY ORTIZ RENGIFO                          |
| RADICADO: 2012-00080-00  |
| INTERLOCUTORIO: No. 308  |
| ASUNTO: ACEPTA TRANSFERENCIA DE DERECHOS "CESION DEL CREDITO". |

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, quien actúa como apoderado general del BANCO POPULAR S.A., según escritura pública de poder general No. 1889 del 05 de octubre de 2018, otorgada por la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, conferido por el Dr. GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, quien obra en nombre y representación del BANCO POPULAR S.A., en calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, según consta con los documentos allegados al plenario y, quien se denomina EL CEDENTE y quien CEDE Y TRASPASA a título oneroso, a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como CESIONARIA con Nit. 900.097.543-9, representada legalmente por el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, los derechos de crédito de que es titular, contenidos en el pagaré base de la ejecución, que la CESION comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, los privilegios, las garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho (Art. 1965 del Código Civil), el BANCO POPULAR S.A., como CEDENTE no se hace responsable de la solvencia del deudor, ni de la recuperación de la presente obligación por parte de la CESIONARIA.

Por lo expuesto, solicitan reconocer y tener a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como CESIONARIA, para todos los efectos legales. Se allegan los documentos contentivos a esta petición.

## CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss. del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: “<LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título **no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el título base de recaudo de los derechos que se informan se han “cedido”, están insertos en un **pagaré a la orden** (ver folio 2), título valor regido por legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae formas propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss. y la “**transferencia por medio diverso del endoso**” artículos 652 y 653 ibídem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñada las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: NILTON JARLY ORTIZ RENGIFO  
RADICACION: 2012-00080-00

especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de “*endoso*” -art. 653 *ibidem*-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esta decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en este juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** -notificación - que a interés de las partes pueden impugnar.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### **RESUELVE.**

1.- 1.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre el BANCO POPULAR S.A., quien obra como ejecutante, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con Nit. 900.097.543-9, representada legalmente por el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2.- TENER a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como ejecutante en el presente proceso.

3.- RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar en nombre de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.**

J.E.